



Procuración Penitenciaria
de la Nación



ES COPIA -

EXP. ET 696.

NOTA N°: 988 | Dey el 15
(POSDATA)

**PARTE QUERELLANTE SOLICITA DESARCHIVO-
PIDE INDAGATORIAS- INDICA MEDIDAS**

Señor Juez:

Sebastián Pacilio, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación¹ -querellante en autos-, con domicilio procesal en la calle Colón n° 250 de la localidad de Morón, Casillero P-37, y domicilio electrónico nro. 20226169947, en el marco de la causa n° 4774 caratulada "N.N. s/ lesiones graves", me presento y digo:

1. OBJETO

Que en los términos de los artículos 193 y 195, segundo párrafo -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a requerir el desarchivo de las presentes actuaciones por cuanto a juicio de esta parte, y según se desarrollará a lo largo de la presentación, el cuadro probatorio hasta aquí reunido refleja la existencia de un cuadro probatorio que permite tener por acreditada -al menos, suficientemente- la responsabilidad penal de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal involucrados en los hechos.

Asimismo, indicaré líneas de investigación que aún no han sido abordadas en el expediente y sugeriré medidas de prueba para profundizar la pesquisa a su respecto.

2. MOTIVACIÓN

En la resolución que dispuso el archivo de la causa, el magistrado instructor sostuvo que *"habida cuenta que la instrucción tiene como objeto comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad (...) indicaré que si bien se corroboró la ocurrencia de un delito que tuvo lugar el día 3 de enero de 2012 cuando en la celda que ocupara quien en vida fuera [REDACTED] se inició un foco ígneo en el cual aquél sufriera lesiones en su cuerpo, no menos cierto es que quien podría haber aportado mayores datos e incluso identificar a los responsables del hecho, hoy no puede ejecutar ese accionar puesto que ha fallecido en circunstancias ajenas al marco de esta investigación (...) y tampoco existen pruebas que por sí solas permitan señalar a el/los responsables del hecho"* (fs. 2516/23).

Efectivamente, una de las hipótesis de hecho que se investiga en la causa es el incendio que tuvo lugar el día 3 de enero de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, en el interior de la celda n° 3709 del Módulo III Pabellón 7 del CPF II de Marcos Paz. Está comprobado

¹Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 298 del Registro N° 490 por la escribana Dolores García Berro el 20/02/2015, el que se encuentra vigente a la fecha.

que el foco ígneo se desarrolló sobre el colchón de espuma de poliuretano que se hallaba apoyado sobre la puerta de ingreso a la celda y que como resultado de aquél, el interno allí alojado- [REDACTED] - sufrió quemaduras tipo A y AB en diversas zonas de su cuerpo ocupando alrededor del 35% de la superficie corporal (fs. 2, 8/10, 181/99 y 1557/68).

Como expondré a lo largo de esta presentación, esta querrela entiende que debe dársele continuidad a la instrucción ya que el argumento por el cual se ha ordenado su paralización se apoya lógicamente en la premisa de examinar la ocurrencia del incendio desde una perspectiva dolosa, sin tener en cuenta la responsabilidad culposa que les puede caber a agentes penitenciarios con relación al incendio y los daños en la salud de la víctima.

En efecto, sostenemos que más allá de que no se pueda probar fehacientemente que el incendio haya sido iniciado intencionalmente por alguien distinto a [REDACTED] el cuadro probatorio reunido hasta aquí muestra numerosos indicios de los múltiples y groseros incumplimientos a la normativa vigente por parte del personal penitenciario en los momentos previos, concomitantes y posteriores al suceso. Estas infracciones generaron un contexto que definió la producción del resultado, a tal punto que este nunca podría haber ocurrido de no ser por ese cúmulo de irregularidades.

Con el fin de lograr un adecuado orden expositivo, señalaré los numerosos motivos en que se fundan tales extremos a través de un repaso de las constancias colectadas en el legajo.

a) Circunstancias previas al hecho del incendio

1) En primer lugar, el contexto en el cual se hallaba inmerso [REDACTED] en la época mediata e inmediatamente anterior a la ocurrencia del estrago es un elemento cuya valoración es inescindible del hecho del incendio en sí. Veamos:

-El día 9 de febrero de 2010 [REDACTED] ingresó al CPFCABA en calidad de procesado. El 6 de abril de 2011, por Disposición 784/11 del Director General de Régimen Correccional del SPF se ordenó el traslado de [REDACTED] al CPF II, el cual –como veremos- no se hizo efectivo hasta tiempo después. El 12 de julio de 2011 fue trasladado al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20) tras haberse auto agredido con lesiones cortantes en el antebrazo y haber intentado suicidarse ocasionándose un hematoma circular en el cuello. El 13 de julio de 2011 fue reintegrado en el CPFCABA luego de haber sido evaluado por facultativos de la Sala de Observación y Evaluación Penitenciaria de la Unidad 20, quienes concluyeron que [REDACTED] no presentaba características como para permanecer en ese establecimiento, pese a lo cual le diagnosticaron un trastorno de la personalidad y un trastorno por policonsumo de sustancias psicoactivas, observaron que debía continuar tratamiento psiquiátrico y psicológico, sugirieron “evaluar problemas convivenciales y de alojamiento a fin de evitar futuras crisis” y dejaron constancia de que estaba siendo medicado con carbamazepina, risperidona y diazepam (fs. 1684, 1694, 1703, 1704 y 1879/98).

-Según surge de una denuncia formulada por esta Procuración, y que diera lugar a la formación de la causa n° 36.773/11 que tramitara ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 43, el 13 de agosto de 2011 [REDACTED] fue sometido a una golpiza durante un procedimiento de requisa de pabellón en el CPFCABA (fs. 52/73 y 213/35).

-El 17 de agosto de 2011 [REDACTED] fue trasladado a Marcos Paz (fs. 1705). En una de las ocasiones en las que prestó declaración testimonial en esta causa, [REDACTED] manifestó que *"cuando ingresó a Marcos Paz (...) también recibió una golpiza (...) Llegó en camión con otros cinco internos. El deponente quedó en ingresos, donde en cuanto bajó del camión, lo golpearon. En horas de la madrugada lo llevaron al Pabellón 5 (...) Después de esto le aplicaron una sanción y lo enviaron al Pabellón 7 una semana"* (fs. 1572/5). [REDACTED] también denunció penalmente estos acontecimientos, lo que dio lugar al inicio de la causa n° 4765 del Juzgado Federal n° 3 Secretaría n° 9 de Morón (fs. 151/64).

Asimismo, según se desprende de las copias del Legajo Personal de [REDACTED] ese mismo día se le aplicó una sanción de permanencia en celda individual de aislamiento durante 7 días, por infracción al artículo 17 inciso "e" del decreto 18/97. Dicha sanción fue nulificada por resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 con fecha 28 de mayo de 2012, por resultar inadecuada, incompleta e infundada la descripción de la conducta que le fuera imputada (fs. 1760 y 2213/9).

-El 9 de agosto de 2011 se trasladó a [REDACTED] a la Colonia Penal de Presidencia Roque Saenz Peña (Unidad n° 11), ubicada en la provincia del Chaco (fs. 1706). Según relatará [REDACTED], *"allí denunció al Jefe de Turno García a través de un hábeas corpus, por haberle pedido \$10.000 para darle los puntos para la condicional. Luego fue amenazado con que si no efectuaba el pago lo enviarían a la Unidad 7"*(fs. 1572/5). Esa denuncia dio lugar a la causa n° 761 del Juzgado Federal de Roque Saenz Peña (fs. 250).

-El 23 de diciembre de 2011 [REDACTED] reingresó en el CPF II, en virtud de la Disposición 3237/11 que autorizó su alojamiento transitorio en dicha unidad para comparecer ante la Fiscalía de Instrucción n° 43 (en el marco de la causa ya aludida), y para ser trasladado a la Colonia Penal de Santa Rosa -Unidad n° 4-, lo que a la postre nunca se llevó a cabo (fs. 92, 1712 y 2026).

Ese mismo día, según relatará al deponer testimonialmente, recibió una golpiza en la modalidad comúnmente denominada como *"bienvenida"*²: *"llegó nuevamente a Marcos Paz (...), siendo alojado con el resto de los internos, en el sector conocido como la leonera. Después van llamando uno a uno a los internos para identificarlos. Así es que a su turno lo llevaron, lo identificaron y lo revisó el médico de ingreso. Que después que le entregaron sus pertenencias lo reintegraron a la leonera, frente al sector de sanciones, donde lo separaron y lo comenzaron a golpear. Estaba el Jefe de Turno (de quien no sabe el nombre pero podría reconocerlo) y el resto del personal de requisa (aproximadamente 8 personas), de quienes tampoco sabe el nombre pero los podría reconocer. Lo golpearon en todo el cuerpo, con golpe de puño, patadas y palos"*(fs. 1572/5). A su vez, en su entrevista con personal de esta Procuración, precisó que *"al tiempo que era violentamente agredido le decían que no hablara y que cerrara la boca, haciendo referencia a las denuncias anteriores"* (fs. 69/73).

-Finalmente, el día 3 de enero de 2012, [REDACTED] recibió una visita de su concubina y su hija aproximadamente desde las 14 hasta las 17 horas. Luego de ello *"lo llevaron junto con el resto de los internos a un pasillo donde habitualmente revisan los elementos que le entregó la visita y los requisan a cada uno. Ese día lo requisaron contra la pared, mientras escuchaba que le*

² Cabe señalar que el fiscal de la causa impulsó la acción penal respecto de este hecho en su requisitoria de fecha 26 de junio de 2012 (fs. 1066/7).

tiraban todas las cosas que le había llevado su mujer (...) Mientras le tiraban las cosas, le colocaron esposas en las muñecas y lo separaron del resto de los internos. Así lo llevaron en dirección al pabellón 7, a la vez que le dijeron 'acá se terminó todo [REDACTED] no vas a denunciar a más nadie'. Previamente a llevarlo al pabellón 7, lo metieron en la misma leonera donde lo habían lesionado el 23 de diciembre, comenzando a golpearlo nuevamente, con golpes de puños, patadas y palos en todo el cuerpo, como así también le golpeaban la cara contra la pared. La pared es áspera y por eso le lastimaron la ceja, comenzándole a sangrar la cara. Recién en ese momento llevaron una cámara filmadora, que apagaban cuando le volvían a pegar. Todos eran penitenciarios del sector requisita. Siendo que le salía mucha sangre, lo llevaron hasta el HPC, sólo le revisaron el ojo. De ahí lo llevaron al pabellón 7".

Los mismos acontecimientos³ fueron canalizados formalmente por el personal penitenciario como una presunta infracción al régimen disciplinario por parte de [REDACTED] durante su reingreso luego de la visita, que dio lugar a que fuera separado del régimen común y alojado en el Módulo 3 Pabellón 7 en calidad de sancionado. Según se volcó en el parte disciplinario, en esos momentos [REDACTED] se habría auto-provocado una lesión cortante en el arco superciliar izquierdo pegándose la cabeza contra el suelo, por lo que fue atendido por el médico del Complejo Dr. Claudio Oural, quien prestó conformidad para que ingresara al pabellón aludido en condición de "apto con lesiones" (fs.297, 301/4, 306/24).

A su vez, corresponde puntualizar que el mismo 3 de enero de 2012 [REDACTED] fue examinado por la médica psiquiátrica Dra. Alicia Schor, quien consignó que no se detectaban en el nombrado ideas tanáticas ni productividad delirante, así como también que estaba medicado. Dado que no llega a comprenderse a simple vista la medicación que concretamente recibía [REDACTED] cabe consignar -a título ilustrativo- que según surge de las copias de su historia clínica, al momento de su ingreso en Marcos Paz el 17 de agosto de 2011 recibía risperidona, bromazepam y carbamazepina (fs. 2241, 2254 y 2258vta.).

Ahora bien, más allá de que asiste razón al Sr. Juez en cuanto a que -al no poder contar con el testimonio de [REDACTED] para identificar a los agentes penitenciarios que habrían participado en los sucesos- no puede avanzarse en una imputación dolosa respecto a los eventos previos antes relatados y al incendio, el contexto descripto deviene indicativo de una animosidad para con la víctima de parte de los funcionarios que a la postre fueron los mismos que debieron actuar frente al foco ígneo ocasionado en su celda, lo que a su vez implica un indicio respecto de los motivos de su deficiente reacción.

ii) Por otra parte, no deben soslayarse los elementos contenidos en la causa n° 4570 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 11 de Morón, cuyas copias obran agregadas a las actuaciones principales (fs. 568/1165). Allí se investiga el incendio ocurrido el 24 de enero de 2011 en la celda 3709 del Módulo 3 Pabellón 7 del CPF II, a resultas del cual resultó lesionado el interno allí alojado en ese momento, llamado [REDACTED]

No es un dato para nada menor que en el marco de esa causa, recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó los procesamientos de 4 agentes penitenciarios (precisamente, un jefe de turno, un inspector de turno, un celador y un jefe de requisita) en orden a los delitos de abandono de persona e incumplimiento de los deberes de funcionario público. El Tribunal de Alzada sostuvo allí que "los agentes penitenciarios que tenían a

³ Por los cuales también se amplió el objeto procesal de la causa, conforme requisitoria fiscal de fs. 246/9.

su cargo velar por la seguridad del detenido y otros internos, debían concentrar su actuación funcional para prevenir la ocurrencia de los hechos, la extensión de sus daños y la secuela causada por el efecto de las llamas en el cuerpo de un ser humano (...). Todo lo dicho, sin dejar de sopesar que los actos habrían sido perpetrados por varios penitenciaros que –por su ámbito de competencia- podían y debían impedir el resultado tan importante en el cuerpo de la víctima (...); lo cual denotaría a primera vista contextualizar una situación de abandono y, a la par, de minusvalía de la víctima. De modo que no puede sostenerse –como se pretende- que los causantes no tuvieran dominio o poder de evitación respecto del resultado del hecho lesivo” (Sala II CFASM, causa n° 7196 “Zacarías García, Fabio y otros”, rta. el 30/9/15)⁴ –lo resaltado no es del original-.

Sr Juez: ¿Acaso puede negarse la responsabilidad –cuanto menos- culposa de los funcionarios penitenciaros involucrados en esta causa, cuando un hecho prácticamente idéntico había ocurrido en la misma celda casi exactamente un año antes?

La respuesta que dicta el más elemental sentido común es negativa. Y los dos casos no solamente son similares por el sitio del estrago, sino también por el dato nada casual de que las dos víctimas tenían antecedentes de denuncias realizadas contra agentes del SPF por torturas y malos tratos dentro del establecimiento. Sin embargo, tal es el grado de impunidad que hasta ahora han tenido ambos eventos, que –por ejemplo- no ha merecido observación alguna el hecho que el peritaje de bomberos ordenado en las dos causas haya sido realizado en el marco de una sola inspección del lugar siniestrado, llevada a cabo por personal de la Superintendencia de Bomberos el 10 de febrero de 2012. A continuación volveremos sobre este punto con más profundidad.

b) El incendio: La tardía respuesta del personal penitenciario y la deficiente infraestructura de prevención y actuación frente a siniestros.

La versión esgrimida por los agentes Martín Eduardo Ferverza (encargado del pabellón 7), Manuel Quinteros (inspector de turno) y Gabriel Balovier (jefe de turno) sobre el incendio consiste en que el primero de ellos se percató de su ocurrencia al escuchar fuertes gritos provenientes del pabellón. Luego de ello se constituyó en el lugar notando gran cantidad de humo y de llamas provenientes de la celda 3709, por lo que *rápidamente* se aproximó junto al interno que se desempeñaba como *faginer* [REDACTED] y ayudaron a [REDACTED] a salir de la celda, tras lo cual avisó a Quinteros y Balovier, quienes dieron intervención a la División Control y Registros y concurren *a la brevedad* y sofocaron el incendio con matafuegos reglamentarios (conf. declaraciones de fs. 17/20 e informes de fs. 286 y 294).

Sin embargo, esa *brevedad, rapidez y eficacia* con la que Ferverza, Balovier y Quinteros sostuvieron haber actuado frente al incendio se encuentran controvertidas no solo por el resultado de las graves quemaduras en el cuerpo de [REDACTED] y la visible destrucción de la celda (ver fotografías de fs. 15 y 181/99), sino también por las declaraciones testimoniales prestadas por [REDACTED] y la mayoría de los internos que se hallaban detenidos en el Pabellón el día del hecho.

[REDACTED] manifestó que el 3 de enero de 2012, ya en su celda luego de la golpiza que recibió tras la visita de su concubina, *“volvieron a ingresar los de requisa juntamente*

⁴ Se acompaña a esta presentación copia de la resolución citada.

con el encargado del sector y le retiraron el colchón, el único que había en el lugar, el cual era grueso y sin funda, se veía solo la goma espuma (...) El colchón lo colocaron sobre la puerta del lado de adentro y corrieron la puerta, indicándole que si lo veían acostado sobre éste lo iban a volver a golpear por cuanto estarían realizando la recorrida. Dice que si bien quedó cerrada la puerta, no la llavearon (...) Después que se fueron los penitenciarios, puso una manta que había llevado consigo sobre la chapa donde normalmente se coloca el colchón, se arrimó a la ventana y comenzó a hablar con [REDACTED] Luego se acostó (...) Al rato comenzó a sentir olor a quemado, por lo que se levantó y vio que por la abertura que se halla debajo de la puerta, habían tirado un pedacito de goma espuma quemada, la que el declarante procedió a apagar y se volvió a acostar...".

"...A los 10 o 15 minutos empezó a sentir nuevamente olor a quemado y se despertó con el humo que había invadido la celda. Automáticamente se cubrió con la manta y empezó a gritar a través de la ventana que da al patio, solicitando ayuda, que se prendía fuego y que se iba a morir, pero nadie le contestaba. Al rato escuchó que uno de los fajuneros de nombre [REDACTED] e gritaba desde el pasillo que estaba tratando de abrir la puerta pero que se estaba quemando. En un momento [REDACTED] pudo correr la puerta, a lo que el declarante le preguntó si ya estaba abierta y como le contestó que sí, se tiró sobre el colchón que se encontraba parado sobre la abertura para poder salir al pasillo. En ese momento es que se quemó y se le prendió fuego la ropa. Corrió y se fue hasta el patio interno donde se tiró al suelo y pidió que le tiraran agua. Hasta ese momento solo vio a [REDACTED] no sabe si estaba o no el Encargado. Ahí apareció [REDACTED] que le tiró un balde de agua, pero a quien luego el personal de requisa no le permitió más que se acercase. Luego el personal de requisa lo comenzó a golpear, prendían una filmadora y le decían que se hiciera cargo del incendio" (fs. 1641/3) -lo resaltado me pertenece-.

A su vez, [REDACTED] afirmó que "El día del incendio, todo el sector se llenó de humo, y vio que la persona que se había quemado quedó en el suelo delante de su celda. Luego vino personal penitenciario y se lo llevó y recién después evacuaron al deponente (...) Sabe que algunos Internos ayudaron a sacar a [REDACTED] de su celda, que el celador fue con un matafuegos que estaba vacío, por eso ayudaron a sacar el colchón con un palo" (fs. 1069/70).

En igual sentido, [REDACTED] remarcó que "empezó a escuchar movimiento de gente y por eso gritó x la mirilla 'que pasa encargado con los pibes' pero no le respondieron. Se acercó a la ventana desde donde escuchó a [REDACTED] que gritaba que lo estaban quemando y vio que salía humo, por eso el deponente se dirigió a la puerta de su celda, sacó el brazo por la mirilla y destrabó la puerta y la abrió. Miró por el pasillo y vio que había penitenciarios de requisa corriendo hacia la garita de entrada, pero no volvieron para socorrer y asistir en la celda que se estaba quemando. Asimismo, escuchó una discusión entre el celador y una persona de requisa en la puerta de salida del pabellón. El celador le decía 'en mi guardia no bardeen' a lo que el requisa le decía que se callara, que era nuevito y que se meterían igual...".

"Por eso, como nadie venía a ayudar, salió corriendo con el interno [REDACTED] que también era fajunero y lo sacaron a [REDACTED] La celda (..) tampoco estaba cerrada con llave, tenía un espacio de unos 10 cm de puerta abierta, que cuando había estado hablando antes estaba cerrada con llave. Por ese espacio empujó con ayuda de una toalla, sin perjuicio de lo cual se quemó las manos. No la pudo deslizar del todo dado que por el calor se había hinchado, que le costaba abrirla y por eso empujó hasta dejar suficiente espacio para entrar de costado. Ahí vio que

estaba tirado cerca de la ventana. Lo agarró a por las axilas mientras éste le decía *déjame acá me prendieron fuego, aunque igualmente lo sacó, lo dejaron al final del pasillo de la celda. Apagó el fuego con el balde de agua sucia, había ido el celador con un matafuego pero éste estaba descargado*"(fs. 1102/4) –los resaltados me pertenecen-.

A su vez, y también hicieron alusión a que tanto como los fagineros que lo asistieron pedían ayuda a los gritos y que el personal penitenciario demoró en asistirlos (fs. 1428/9 y 1442).

Incluso dejando de lado estos testimonios que apuntan a marcar las falencias que - en concreto- tuvo la intervención ante este incendio, se encuentra corroborado que la infraestructura con la que contaba el personal del pabellón para prevenir y actuar frente a siniestros era cuanto menos deficiente.

En tal dirección, cabe destacar las conclusiones a las que arribó la Superintendencia de Bomberos en el peritaje realizado en autos. En cuanto a las instalaciones preventivas de incendios, observaron lo siguiente: **"EXTINTORES MANUALES:** *Se pudo comprobar que la dotación acopiada se encontraba sin colgar, ni balizar, (...) de los cinco observados en el lugar, TRES se encontraban despresurizados (...)* **ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA:** *Algunas luminarias del sistema se encontraban fuera de servicio, no contando con las luces correspondientes, asimismo, cabe mencionar que las mismas son insuficientes (...)* **SEÑALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE SALIDA:** *El pabellón no cuenta con un sistema de detección de incendio (...). El pabellón no cuenta con sistemas de alarma para prevención de incendio (...) Habiendo sido requerido durante la inspección el Plan y Plano de Evacuación, el mismo no fue exhibido (...). No fueron exhibidos certificados de capacitación que determinen la instrucción del grupo y de la totalidad del personal (...) Los colchones no eran ignífugos ni se encontraban ignifugados".*

Sobre esto último, el funcionario que realizó el peritaje, Inspector Javier Crugley, precisó que: *"El colchón no era ignífugo. El principal inconveniente es la inflamabilidad de los colchones dado que en razón de la velocidad con que se consumen, aún cuando se actúe con la mayor celeridad posible, no es factible evacuar el lugar a tiempo"* (fs. 174/5).

Sumado a lo anterior, remarcamos nuevamente que la precariedad de las instalaciones preventivas y reactivas frente a siniestros y su conexión con el resultado dañoso se tornan Indiscutibles al observar que había ocurrido el mismo episodio en la misma celda un año antes⁵, de modo que ni siquiera ese antecedente cercano logró contrarrestar la desidia que existía de parte del personal penitenciario respecto de lo que ocurría dentro del pabellón. Un verdadero descalabro que posibilitó –increíblemente- la reiteración del siniestro.

De hecho, de la lectura de la causa n° 4570 ya aludida se desprende que habiendo ocurrido el incendio que tuvo como víctima a el 24 de enero de 2011, se realizó una valuación de daños en la que personal del SPF afirmó que *"El daño causado produjo un deterioro severo en la celda, lo que redundó en la inutilización de la misma, hasta no ser reparada; lo que a su vez implica la pérdida temporal de una plaza para alojamiento"*⁶. Frente a tal dato, cabe destacar que en el marco de la orden de presentación que se dispuso en esta pesquisa se consignó que no fue exhibida ningún acta de habilitación de la celda luego de las refacciones realizadas (fs.

⁵ Ver más arriba, punto a).ii.

⁶ Fs. 4 de la referida causa 4570.

283/4), por lo que cabe concluir que no existe constancia alguna de que la celda 3709 después del incendio de [REDACTED] haya estado siquiera habilitada para el alojamiento de internos⁷.

c) El marco normativo

Todo lo relatado hasta aquí muestra una serie de irregularidades y omisiones de parte del personal penitenciario, caracterizadas por una total pasividad, ausencia de control y una clara deficiencia de infraestructura y planificación preventiva que se tradujo lógicamente en una respuesta tardía e improvisada una vez producido el incendio. A continuación citaremos la reglamentación específica que regulaba las funciones y obligaciones que recaían sobre los funcionarios que a nuestro entender se encuentran vinculados con los hechos.

La obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas bajo su guarda ha justificado el dictado de una serie de resoluciones, con el objetivo de establecer pautas generales para regular la política de prevención, control y emergencia posterior ante siniestros de estas características.

La primer disposición que debería mencionarse en la materia es la Resolución DGCP N° 188/08 (Boletín Público Normativo SPF 278) que aprueba el "Sistema de Seguridad y Protección contra Siniestros". Establece una serie de medidas de acción, siete en total, a implementar como política penitenciaria contra incendios y que *"deben ser implementadas simultáneamente para minimizar los riesgos de siniestros"*. Mencionaré solo algunas de ellas:

- Control de la ignición. Persigue la eliminación de todas las fuentes de calor no necesarias, lo que evitaría la producción de incendios voluntarios o accidentales.
- Control de los materiales combustibles. Implica conocer el nivel de posibilidad de combustión de los diferentes tipos de materiales, presentes tanto en la estructura edilicia y en el mobiliario, como en los bienes personales del detenido. Su objetivo, en definitiva, es eliminar los que puedan desarrollar fuegos de rápida expansión o propagación, separándolos de las fuentes de ignición mencionadas en el punto anterior.
- Sistemas de detección y extinción. No solo establece la generación de un sistema de detección, de alarma y de extinción contra el fuego, sino la necesidad de inspeccionarlo y probarlo regularmente por personal calificado de la División Seguridad y Protección contra Siniestros.

Por otra parte, por Resolución DN N° 1922/10 (Boletín Público Normativo Federal N° 400) se aprobaron las "Pautas de Procedimiento Institucional ante Incendios u otros Siniestros"⁸ con el objetivo de unificar y estandarizar las acciones de prevención y extinción de incendios, aclarando la división de roles y funciones operativas que permitan un rápido accionar ante el incidente.

⁷ Ver fs. 451/300 de la causa n° 4570, obrante en copias a fs. 586/1165 del principal. Cabe puntualizar también que el hecho de que la celda se haya decidido ocupar nuevamente y que se haya producido un nuevo incendio implicó una alteración de la escena del delito en la causa "[REDACTED]" que impidió determinar la causa por la cual se había desatado el foco ígneo allí investigado.

⁸ Ver fs. 101/22.

En ese sentido, establece la obligación de cada establecimiento de contar con: *a)* Brigada de Protección contra Siniestros; *b)* matafuegos; *c)* red contra incendios (mangueras, picos, lanzas); *d)* sistema de alarmas o avisadores; *e)* sistema de iluminación de emergencia; *f)* sistema de señalización de las salidas de emergencia; *g)* planos del establecimiento y nómina actualizada del personal de las brigadas. Además, cada unidad debe realizar las adecuaciones necesarias en las instalaciones a fin de dotarlas de las condiciones óptimas a los fines de la prevención de incendios.

En su capítulo sobre acciones preventivas y controles de rutina, la resolución dispone responsabilidades directas dependiendo del cargo desempeñado dentro del establecimiento. El celador (u operador terapéutico) al momento de tomar el servicio de guardia, debe comunicar al Inspector o Jefe de Turno la existencia de instalaciones eléctricas precarias y evitar la existencia de triples o prolongadores. Alejar todo material combustible de los focos ígneos, así como controlar la carga de la totalidad de los equipos extintores. También el Jefe de Turno de Seguridad Interna con el auxilio del Inspector de Servicio, al iniciar su guardia, debe controlar los equipos, elementos y materiales con que cuenta el establecimiento para intervenir en situaciones de incendio, e identificar durante las recorridas por los sectores la existencia de condiciones inseguras o peligros en el ambiente que puedan ser causa de incendios o siniestros.

Finalmente, la normativa incluye un capítulo dedicado a regular las actividades de investigación del siniestro y evaluar la actuación durante el procedimiento. Expresamente se establece la obligación de realizar un informe técnico que reconozca la aptitud del sector para realojar detenidos, previo a su nueva habilitación.

Las prácticas contra la producción de incendios pueden dividirse, en consecuencia, en tres instancias. Aquella destinada a controlar y prevenir su producción, otra dedicada a la intervención inmediata una vez producida, y una última donde se investiguen sus causas y analice la actuación del personal involucrado. La primera de ellas, incluye el control de la ignición y de los materiales combustibles. Para este objetivo, presupone tareas específicas: el celador debe verificar la existencia de instalaciones eléctricas precarias y prolongadores; alejar material combustible de focos ígneos y controlar la carga de extintores. El jefe de turno debe controlar los equipos de extinción y, durante las recorridas, identificar la existencia de condiciones peligrosas.

Por último, cabe destacar que el Protocolo básico de evacuación para el CPF II⁹ ponía en cabeza del Inspector de Servicio la obligación de constatar el cumplimiento de las acciones básicas de los celadores informando al superior inmediato cualquier irregularidad. El encargado y el celador de turno debían controlar las condiciones de los extintores manuales y comunicar al Jefe de Turno o al Inspector de Servicio en caso de verificar riesgos potenciales y el jefe de turno debía supervisar el control de los elementos de lucha contra incendio.

d) Conclusiones y medidas requeridas

En el presente caso no se puede perder de vista el antecedente directo de la ocurrencia de un incendio prácticamente idéntico en la misma celda un año antes, y tampoco, el hecho de que [REDACTED] era un interno con historial de autoagresión e intento de suicidio, con trastornos mentales diagnosticados y bajo medicación psiquiátrica. Dado su posterior

⁹ Ver fs. 355/65.

fallecimiento, es imposible determinar cómo, pero lo cierto es que de alguna manera llegó a sus manos –o a otras- un elemento con el cual se prendió fuego su colchón.

Ante este cuadro, es incontestable que los funcionarios del SPF incumplieron sus obligaciones relativas a la prevención del incendio y que esas omisiones fueron decisivas para la producción del resultado disvalioso, pues de haberse tomado los recaudos correspondientes este no podría haber ocurrido o aunque sea se hubieran minimizado sus consecuencias.

En efecto, teniendo en cuenta la conclusiones del peritaje realizado por la Superintendencia de Bomberos¹⁰, el Director del establecimiento al momento de los hechos, así como el Jefe de Día y el Director del Módulo III deberían ser responsabilizados por no haber implementado las medidas para minimizar los riesgos de producción de incendios y mejorar las condiciones para actuar frente a su acaecimiento, puesto que la unidad no contaba con matafuegos útiles suficientes, ni con iluminación de emergencia, ni con un sistema de detección y alarma para prevención de incendios, y dentro de las celdas había colchones que no eran ignífugos.

Por su parte, el **celador y el encargado del Pabellón** incumplieron con su obligación de controlar la existencia de materiales que pudieran ocasionar un incendio y con la de controlar los equipos extintores asignados al pabellón a su cargo, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos estaban despresurizados y que según los testimonios prestados en la causa, el primero de ellos se apersonó al lugar al momento del incendio con un matafuegos vacío¹¹, mientras que el **Jefe de Turno y el Inspector de turno** incumplieron con su deber de constatar el cumplimiento de las acciones básicas de los celadores y de supervisar el control de los elementos de lucha contra incendio.

Además Fervenza, Balovier y Quinteros (quienes participaron en las maniobras de rescate) deberán responder por la demora en su intervención una vez iniciado el incendio, lo que posibilitó el grave daño en la integridad física que sufrió [REDACTED]

Por último, el Jefe de Seguridad Interna José Aveni (quien se desempeñaba como **Jefe de Turno** del Módulo 3 al momento del incendio en el que resultó damnificado [REDACTED] [REDACTED]¹²) le es imputable haber incumplido su obligación de controlar los equipos, elementos y materiales con que contaba el establecimiento para intervenir en situaciones de incendio, y de identificar la existencia de condiciones inseguras o peligros en el ambiente que puedan ser causa de incendios o siniestros.

-Por tales motivos, esta querrela entiende que se encuentra reunido mérito suficiente como para convocar a **prestar declaración indagatoria a los agentes penitenciarios nombrados por haber causado culposamente el incendio –y en los casos señalados, por haber reaccionado deficiente y tardíamente ante su ocurrencia-**, todo lo cual derivó en las graves lesiones que sufrió [REDACTED]. Concretamente, deberán responder en orden a las acciones u omisiones que a continuación se describen:

-Se acusa al **Director del CPF II** al momento de los hechos de: A) No haber supervisado que el personal subalterno –puntualmente, Rubén Aponte, José Aveni, Gabriel Balovier, Manuel Quinteros, José Ramírez y Martín Fervenza- cumplieran las funciones y órdenes

¹⁰ Ver *supra*, punto b) página 9.

¹¹ Ver *supra*, punto b) págs. 7/8.

¹² Fs. 405/9 de la causa n° 450, agregada en copias al expediente principal.

de servicio que les venían impuestas por la normativa vigente, particularmente en lo que se refiere a la prevención y actuación frente a incendios; B) No haber adoptado los recaudos mínimos mediante la realización de trabajos y obras necesarios para la seguridad general del establecimiento bajo su mando (por ejemplo: insuficiencia de extintores manuales útiles, inexistencia de iluminación de emergencia, inexistencia de un sistema de detección y alarma para prevención de incendios, falta de tratamiento ignífugo del material inflamable (colchones); y C) No haber cumplido con las directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios y otros siniestros, destinadas a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz ante situaciones de emergencia, lo que se tradujo en una improvisada intervención en el caso concreto. Máxime, teniendo en cuenta que había ocurrido un incendio de iguales características en la misma celda un año antes.

-Se imputa a **Rubén Aponte**, en su carácter de Jefe de Día del CPF II y reemplazante del Director en horario nocturno, A) No haber supervisado que el personal subalterno –puntualmente, José Aveni, Gabriel Balovier, Manuel Quinteros, José Ramírez y Martín Fervenza- cumplieran las funciones y órdenes de servicio que les venían impuestas por la normativa vigente, particularmente en lo que se refiere a la prevención y actuación frente a incendios; B) No haber adoptado los recaudos mínimos mediante la realización de trabajos y obras necesarios para la seguridad general del establecimiento bajo su mando en horario nocturno (por ejemplo: insuficiencia de extintores manuales útiles, inexistencia de iluminación de emergencia, inexistencia de un sistema de detección y alarma para prevención de incendios, falta de tratamiento ignífugo del material inflamable (colchones); y C) No haber cumplido con las directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios y otros siniestros, destinadas a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz ante situaciones de emergencia, lo que se tradujo en una improvisada intervención en el caso concreto. Máxime, teniendo en cuenta que había ocurrido un incendio de iguales características en la misma celda un año antes.

-Se imputa a **Sergio Morán**, en su carácter de Director del Módulo: A) No haber supervisado que el personal subalterno –puntualmente, José Aveni, Gabriel Balovier, Manuel Quinteros, José Ramírez y Martín Fervenza- cumplieran las funciones y órdenes de servicio que les venían impuestas por la normativa vigente, particularmente en lo que se refiere a la prevención y actuación frente a incendios; B) No haber adoptado los recaudos mínimos mediante la realización de trabajos y obras necesarios para la seguridad general del establecimiento bajo su mando en horario nocturno (por ejemplo: insuficiencia de extintores manuales útiles, inexistencia de iluminación de emergencia, inexistencia de un sistema de detección y alarma para prevención de incendios, falta de tratamiento ignífugo del material inflamable (colchones); y C) No haber cumplido con las directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios y otros siniestros, destinadas a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz ante situaciones de emergencia, lo que se tradujo en una improvisada intervención en el caso concreto. Máxime, teniendo en cuenta que había ocurrido un incendio de iguales características en la misma celda un año antes.

-Se imputa a **José Aveni**, en su carácter de Jefe de Seguridad Interna del Módulo III, A) haber incumplido su obligación de controlar los equipos, elementos y materiales con que contaba el establecimiento para intervenir en situaciones de incendio, y de identificar la existencia

de condiciones inseguras o peligros en el ambiente que puedan ser causa de incendios o siniestros.

-Se imputa a **Gabriel Balovier**, en su carácter de Jefe de Turno del Módulo III del CPF II: A) No haber constatado el cumplimiento de las acciones básicas del celador en materia de prevención de incendio y haber incumplido su deber de supervisar el control de los elementos de lucha contra incendio; y B) Haber participado en las maniobras de rescate, actuando deficientemente, de manera desorganizada y a destiempo, demorando injustificadamente la asistencia a [REDACTED], quien sufrió graves lesiones como consecuencia de la exposición a las llamas.

-Se imputa a **Manuel Quinteros**, en su carácter de Inspector de Turno del Módulo III: A) No haber constatado el cumplimiento de las acciones básicas del celador en materia de prevención de incendio y haber incumplido su deber de supervisar el control de los elementos de lucha contra incendio; y B) Haber participado en las maniobras de rescate, actuando deficientemente, de manera desorganizada y a destiempo, demorando injustificadamente la asistencia a [REDACTED], quien sufrió graves lesiones como consecuencia de la exposición a las llamas.

-Se imputa a **José Ramírez**, en su carácter de Encargado de Turno del Módulo III: Haber incumplido su obligación de controlar la existencia de materiales que pudieran ocasionar un incendio y con la de controlar los equipos extintores asignados al sector a su cargo.

-Por último, se imputa a **Martín Fervenza**, en su carácter de celador del Pabellón 7 del Módulo III: A) Haber incumplido su obligación de controlar la existencia de materiales que pudieran ocasionar un incendio y con la de controlar los equipos extintores asignados al sector a su cargo. ; y B) Haber participado en las maniobras de rescate, actuando deficientemente, de manera desorganizada y a destiempo, demorando injustificadamente la asistencia a [REDACTED] [REDACTED] quien sufrió graves lesiones como consecuencia de la exposición a las llamas.

e) Calificación legal

Sin perjuicio de la calificación que corresponda en definitiva, entendemos que los hechos imputados a los antes nombrados constituyen el delito de estrago culposo (art. 189, segundo párrafo, CP), debiendo responder en calidad de coautores.

En este sentido, corresponde señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que para la configuración de este tipo penal se requiere la violación al deber de cuidado por parte del autor, la producción del resultado típico y el nexo de causación entre ellos, o en otras palabras, que el resultado se haya producido como consecuencia de aquella, siendo ello previsible por aquél¹³.

Así, ha sostenido Zaffaroni que: *"...para que una conducta se presente como típica de un delito culposo exige: a) el tipo objetivo: que la acción cause el resultado típico; que la*

¹³ Ver, por ejemplo, WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán Parte General*, traducción de Juan Bustos Ramírez y otro, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1987, pág. 182; Donna, Edgardo, "Teoría del delito y de la pena", Ed. Astrea, T. II, 1996, pág. 44; y Amadeo, Sebastián en "Código Penal Comentado, Artículo 84", Asociación Pensamiento Penal, página 10, disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/art.84_homicidio_culposo.pdf.

causalidad haya sido defectuosamente programada, esto es, que la selección de medios haya sido descuidada en forma violatoria de un deber de cuidado cuya determinación hace la ley o, en su defecto remite a las pautas sociales de conducta; y) que entre la violación del deber de cuidado y el resultado medie una relación de determinación (conexión de antinormatividad), o sea que, suponiendo una programación que no viole el deber de cuidado conforme a una figura de acción imaginada (en concreto y en abstracto) el resultado desaparezca;... el tipo subjetivo: que el resultado típico no quede abarcado en la voluntad realizadora de la acción (en el fin) o, abarcándolo, lo haga con una causalidad del todo diferente de la programada; que el resultado típico y la causalidad sean previsibles o sea que el sujeto conozca o pueda conocer la peligrosidad de su conducta respecto del bien jurídico afectado" (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, página 414).

En igual sentido, Claus Roxin afirma "el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible. Enrigo es incluso 'erróneo desde el punto de vista de la lógica de la norma', pues produce la impresión de que el delito comisivo imprudente consistiría en la omisión del cuidado debido, lo que sugiere su interpretación errónea como un delito de omisión. Sin embargo, al sujeto no se le reprocha el haber omitido algo, sino el haber creado un peligro no amparado por el riesgo permitido y sí abarcado por el fin de protección del tipo, que se ha realizado en un resultado típico" (Derecho Penal Parte General, Tomo I, traducción de Diego Manuel Luzón Peña y otros, Madrid, Civitas, 2003, pág. 1000) –lo destacado me pertenece–.

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que los requisitos del tipo objetivo de los delitos culposos son: "...creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, relación de causalidad y determinación con el resultado típico (que debe ser de aquellos que la regla de cuidado inobservada trata de evitar) y previsibilidad del resultado" (CFCP, Sala IV, "Carrera, Fernando Ariel s/recurso de casación", causa n° 3898, reg. n° 1354/13, rta. el 12/08/2013).

Por otra parte, la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal mantuvo la calificación de estrago culposo en un caso en el cual sostuvo que "cada una de las imputadas ha cumplido un rol en la comisión del delito que aquí se les endilga, ... las imputadas son responsables del incendio producido y quienes estaban en condiciones de adoptar las decisiones necesarias para efectuar los arreglos pertinentes en su calidad de encargadas y propietaria del inmueble, cuyo incendio se produjo como consecuencia del calentamiento en los conductores pertenecientes a la instalación eléctrica de un sauna que funcionaba en el departamento en cuestión, los cuales se desplazaban en forma aérea por el mismo, aspecto éste que fuera debidamente informado por (...) al efectuar una revisión técnica en el lugar" (causa n° 36.055 "Sánchez Brito, rta. el 3/11/08).

A la luz de los parámetros reseñados, en el caso que nos ocupa es que las infracciones a los deberes de cuidado en que incurrieron los agentes penitenciarios referidos constituyeron la creación de un peligro jurídicamente desaprobado y que el resultado fue consecuencia de aquél, ya que como hemos venido exponiendo, de no ser por esas infracciones imputables a cada uno de ellos, la celda en que se encontraba [REDACTED] debería haber contado con elementos ignífugos, jamás se podría haber dado inicio al incendio, se hubiera advertido inmediatamente el lugar donde se hallaba el foco ígneo, se hubiera contado con

instalaciones, recursos y una estrategia adecuada para actuar sin demora ante el inicio del siniestro, y así se hubieran podido evitar las lesiones que pusieron en grave peligro de muerte al damnificado.

Para finalizar, vuelvo a remarcar que, todos los imputados tenían plena conciencia del riesgo de producción del siniestro que implicaban los incumplimientos de deber en que incurrían, de modo que ninguno de ellos podría ampararse en el denominado principio de confianza. La doctrina tiene dicho que *"este principio no existe cuando es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes"*¹⁴, y que *"El principio de confianza cede cuando existe razón suficiente para dudar o creer lo contrario, por cuanto su límite se halla en el propio deber de observación. Es violatorio del deber de cuidado mantener la confianza cuando, en el ámbito de observación han entrado indicios de que el otro no se comportaba conforme lo esperado"*¹⁵.

Tales parámetros son aplicables al caso bajo estudio, puesto que **habiendo ocurrido un incendio idéntico en la misma celda un año antes**, el hecho era absolutamente previsible para todos los agentes, y aquellos en los cargos jerárquicos más altos tenían el deber específico de controlar a sus subordinados en el cumplimiento de sus funciones.

f) El secuestro de un encendedor en el interior de la celda.

Párrafo aparte merecen los datos indicativos de que personal del SPF ha realizado graves alteraciones en la escena del siniestro, manipulando así las evidencias del caso.

Al recibir la noticia del hecho, el Juez ordenó la clausura de la celda n° 3709 y le dio intervención a la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina para que concurra al lugar al efecto de determinar cómo se inició el foco ígneo y realizar un informe *de visu* del lugar. En este último, el personal policial consignó acerca de la celda que *"al entrar al lado izquierdo se halla instalado un inodoro, una cama postrada a la pared, debajo de la ventana un escritorio y un banco postrado al suelo. En el suelo se observan distintas prendas de vestir, mientras que al observar las paredes y la puerta cerrada desde el interior de la celda se notan manchas negras de gran tamaño. En el suelo también se pudo notar aparte de la ropa, partes de goma espuma quemadas propias de un colchón"* (fs. 13/4).

Como puede observarse, el informe no dice nada respecto de un encendedor en el interior de la celda. Fue más de un mes después, el 10 de febrero de 2012, en el marco del peritaje realizado por la Superintendencia de Bomberos, que se advirtió la presencia de un encendedor, que finalmente fue secuestrado el 12 de junio de 2012 en el procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional para cumplir con la orden de presentación dispuesta por el instructor (ver fs. 174/5, 181/99 y 283/5).

A su vez, si se comparan las fotografías obrantes a fs. 15, tomadas el día del hecho, con las que se encuentran agregadas al peritaje de Bomberos, puede advertirse a simple vista que hay elementos distintos encima de la repisa de la celda y también diversas cantidades de prendas

¹⁴Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Derecho Penal, parte general", 2da. ed., Ediar, Bs. As., 2002, p. 560.

¹⁵ Conf. Andrés J. D'Alessio - Pedro J. Bertolino (directores), Revista de Derecho Penal y Procesal, Lexis Nexis, N° 9, 2005, p. 539, con cita de C.N.C.P., Sala II, "Rodríguez, Claudio" rta: 15/03/2002.

de vestir en el suelo, cuando el Sr. Juez había ordenado la clausura de la celda al momento del inicio de la causa.

En efecto, pueden concluirse dos cosas: O bien el SPF *plantó* el encendedor hallado para sostener la versión de que [REDACTED] fue quien inició el incendio investigado, o bien se violó la orden de clausura emitida por el juez permitiendo el alojamiento de internos en la celda siniestrada.

En cualquiera de los dos escenarios estamos ante una maniobra dirigida a ocultar, tergiversar y/o encubrir la verdad de lo sucedido y que por ende constituye un indicio más de la responsabilidad que les cupo en el hecho.

En razón de esta ampliación en el objeto procesal del legajo, solicitamos al Sr. Juez que disponga las siguientes diligencias:

-Se cite a los funcionarios policiales que participaron de la inspección realizada en el CPF II el día del hecho, para que presten declaración testimonial y depongan acerca de la existencia –o no- de un encendedor en el interior de la celda al momento en que ellos concurren al lugar, y

-Se libre oficio a las autoridades del CPF II para que informen si hubo internos alojados en la celda n° 3709 del Módulo 3 Pabellón 7 entre el 3 de enero y el 12 de junio de 2012.

g) Las características del caso: Graves violaciones a los derechos humanos

A modo de cierre, debe resaltarse que dado que en esta causa se investigan sucesos que derivaron en graves lesiones a la integridad física de una persona privada de su libertad en un establecimiento carcelario, presuntamente luego de ser sometida a una serie de tormentos físicos y psicológicos, los hechos son susceptibles de ser caracterizados como graves violaciones a los derechos humanos, delitos cometidos por agentes estatales que por su trascendencia y gravedad generan al Estado deberes de investigación agravados, ya que se deben pesquisar en forma **exhaustiva, con la debida diligencia y en un plazo razonable.**

Tal como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de actos que *“están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) El Estado es responsable (...) de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos (...). Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”*. (Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, sentencia del 25/11/2006, citado en *“Bueno Alves vs. Argentina”*, sentencia del 11/05/07).

Asimismo, en el fallo *“Bulacio”* dicho Tribunal sostuvo que *“son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”* enfatizándose en que *“esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la*

víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" " (CIDH, sentencia del 18/09/03. Ver en el mismo sentido, casos "Almonacid Arellano y otros vs Chile", sentencia del 26/09/06, y "Carpio Nicolle y otros", sentencia del 22/11/04) –lo destacado me pertenece-.

Por último, la n° 38 de las "100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD"¹⁶ exigen: "**Agilidad y prioridad: Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia**".

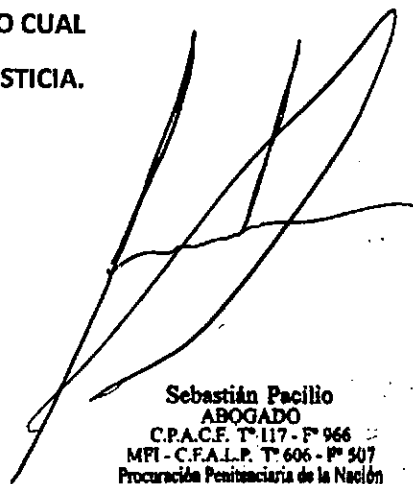
En el caso que nos ocupa, esas obligaciones de exhaustividad o minuciosidad que deben cumplirse -bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional- se traducen en la necesidad de agotar todas las líneas investigativas posibles a fin de dilucidar acabadamente la forma en que ocurrieron los hechos y discernir las posibles responsabilidades de los funcionarios estatales en ellos involucrados.

3. PETITORIO

En virtud de todo lo desarrollado, solicito:

- 1) Se ordene el desarchivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto por el artículo 195, segundo párrafo del C.P.P.N. –*a contrario sensu*-.
- 2) Se convoque a prestar declaración indagatoria a los agentes penitenciarios referidos en el punto 2) d. de esta presentación.
- 3) Se disponga la realización de las medidas de prueba sugeridas a lo largo del apartado 2)e. de esta presentación.

**TODLO CUAL
SERÁ JUSTICIA.**


Sebastián Pacilio
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 1117 - F° 966
MFI - C.F.A.L.P. T° 606 - F° 907
Procuración Penitenciaria de la Nación



¹⁶La Cumbre Judicial Iberoamericana, en el marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad –dentro de las que se incluyen a las que están privadas de su libertad-. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "*Una justicia que protege a los más débiles*" (apartados 23 a 34).